

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA **PROCESO DE REORGANIZACION**

SOLICITANTE **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**

RADICADO **17001-31-03-006-2021-00016-00**

Se resuelve sobre la solicitud de reposición y apelación interpuesto contra el auto de febrero 18 de 2021 a través del cual se rechazó por falta de competencia la solicitud de reorganización en los términos de la Ley 1116 del 2006, presentada por el señor Francisco Javier Espinosa Cabrera “*en calidad de Matriz controlante de la sociedad GESTORA URBANA S.A.S.*”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

1º.- Por auto de febrero 18 de 2021 se rechazó por falta de competencia la solicitud de reorganización solicitada por el señor Francisco Javier Espinosa Cabrera como socio controlante de la sociedad Gestora Urbana S.A.S. ordenando su remisión a la Superintendencia de Sociedades de Manizales entidad ante la cual la sociedad se encuentra adelantando la reorganización empresarial.

2º.- Contra esa decisión se interpone recurso de reposición y apelación.

3º.- El recurso de reposición será resuelto de plano sin previo traslado por no existir contradictor.

4º.- Manifiesta que el despacho inadmitió la demanda y la parte procedió a subsanarla cumpliendo con “*el requerimiento donde se estaba a la espera que se admitiera el proceso, ...esto aunado en el hecho de que si había falta de competencia, debió rechazar de plano, en el momento del primer estudio, lo cual, no se hizo por parte del Honorable despacho y procedió fue a solicitar que se aclarara la condición del solicitante, implícitamente dejó entrever que es el **JUEZ COMPETENTE**, esto facultado por la Ley....*”

Que el despacho sustentó el rechazo con base “*en el auto que emitió la Corte Suprema de Justicia, Sala Plena en auto del AC2140-2020 con radicado No.11001-02-03-000-2020-01555- 00, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, que si el socio que posee la situación de control, es decir que si es la matriz controlante, y que si la sociedad está en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia, automáticamente la competencia pasa a ser de la Superintendencia de Sociedades, esto para dar aplicación al principio de Gobernabilidad Económica.*”

Que sin embargo, “*... cada caso tiene unos condicionantes específicos y que no se debe tomar en sentido estricto la competencia de la solicitud de Reorganización rechazada, puesto que como se indica en el párrafo anterior a priori en los argumentos soportados en una providencia de un magistrado de la Corte Suprema de Colombia, establece la posición que a su parecer es la correcta; no se puede desconocer que la solicitud que mi poderdante impetro de someterse a proceso concursal, amparado por la Ley 1116 de 2006 en la especie de Reorganización Empresarial, más allá de hacerse en la calidad de matriz controlante de la sociedad **GESTORA URBANA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**, es preciso indicar que las situaciones que llevaron al Señor **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**, a acudir a un proceso de insolvencia no solo tiene ver completamente con la sociedad de la cual es controlante, entendiéndose que si se revisa la solicitud y*

documentos que la acompañan, se puede ver de manera cristalina que varios de los negocios son independientes, es decir diferentes al objeto social, o los negocios de la sociedad y varios créditos personales que no tienen relación alguna con la ya citada.”

Que “...debe quedar completamente claro para el Honorable despacho que, sí es el **JUEZ COMPETENTE** para conocer la solicitud de reorganización, dado que no se está vulnerando el principio de Gobernabilidad Económica, mencionado por ese despacho, ni tampoco se perdería la unidad dado que es claro que los negocios y la situación que llevaron a buscar el proceso de Reorganización del Señor **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**, no solo está relacionado con la sociedad de la cual es matriz controlante, adicional es amparado en la Ley 1116 de 2006, que establece que la competencia sí es del Juez del Circuito, que en este caso es del Honorable despacho.”

Que “es importante destacar que si el despacho **tenía certeza de no ser el juez competente, debió en el primer análisis indicar dicha situación**, y remitir el expediente a quien se consideraba el **JUEZ COMPETENTE**, algo que no ocurrió, pues lo inadmitió y solicitó que se subsanaran los reparos que indicó en el auto de inadmisión, lo cual se puede deslumbrar que automáticamente el despacho adquirió competencia por ser el juez natural competente, ya que la Ley así lo indica. ... Se refleja completamente que solicitar que se subsanen los reparos, en un auto de inadmisión, que se cumpla con lo requerido en el tiempo perentorio, y luego el Honorable despacho rechace la solicitud por falta de competencia, es inaudito, ya que no hay causal que la Ley determine para que se presente dicha **FALTA DE COMPETENCIA**; lo que si se evidencia completamente es que se está dilatando el derecho que la Ley le confiere a mi poderdante para acceder al mecanismo de insolvencia, **lo cual es una violación al debido proceso y una negación al acceso a la justicia y la**

celeridad procesal, algo que es extremadamente grave, ya que, en estos casos no se hace la solicitud sin causas justificadas, sino por la necesidad latente de poder hacer frente a las situaciones que lo llevaron a estar en esa posición, y proteger a sus acreedores....”.

5º.- La queja principal del recurrente radica en que el despacho había inadmitido la demanda y por ello ya debía de asumir la competencia.

De acuerdo con la solicitud para el despacho no era claro la calidad en que el señor Francisco Javier Espinosa Cabrera solicitaba el proceso de reorganización si actuaba “*en calidad de Matriz controlante de la sociedad GESTORA URBANA S.A.S.*” o como “*persona natural comerciante*” a fin de “***poder resolver sobre la viabilidad o no de la solicitud de reorganización en los términos de la Ley 1116 del 2006***”.

Entonces, era imposible para el despacho tener “...***certeza de no ser el juez competente,...***” para desde un principio “...***indicar dicha situación,...***”, se itera, era necesario que se aclarara la solicitud y sus anexos pues en los presentados se mezclaban la condición en que actuaba el señor Espinosa Cabrera.

El despacho acoge la tesis “...*que si el socio que posee la situación de control, es decir que si es la matriz controlante, y que si la sociedad está en proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia,*” tal y como lo esgrimió la Corte Suprema de Justicia -Sala Plena- en auto del AC2140-2020 con radicado No. 11001-02-03-000-2020-01555-00 Mag. Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

No se repondrá el auto atacado.

Contra el auto de rechazo por falta de competencia no procede el recurso de apelación (art. 90 y 321 C.G.P.)

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del circuito de la ciudad de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO : NEGAR la reposición del auto de febrero 18 de 2021 a través de la cual se rechazó la solicitud para adelantar “proceso de Reorganización” solicitada por el señor **FRANCISCO JAVIER ESPINOSA CABRERA**, por falta de competencia.

SEGUNDO : NEGAR el recurso de apelación interpuesto, porque el auto de rechazo por falta de competencia no es susceptible del mismo.

TERCERO : en firme este auto e ordena remitir las diligencias a la Superintendencia de Sociedades de la ciudad de Manizales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ**

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c4deb7580bcc8af1abc4649850ffe65c2c758b08531defa1cdcaa9ed
c60376c**

Documento generado en 02/03/2021 05:24:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**